



IESVS, MARIA, IOSEPH.

LEGAL RESPUESTA

A LAS DUDAS DADAS EN LA SALA DEL SEÑOR
Don Ioseph de Alòs, en la Causa,

ENTRE PARTES DE
ANTONIO BELLVITJES,
Y IOSEPH LLARIS.

CONTRA

CELIDONIO GIRABAN-
CAS, Y OTROS COMISSARIOS, Y
Porcionistas de Azemilas, Carros, Galeras, Tiros de
Mulas, Carreras, y Carruatos con que sirvieron en la
Campaña, è Imbernada del año 1710. para el Tren
de la Artilleria del Exercito Enemigo en este
Principado de Cathaluña.

EN AVTOS IVACHIN ROS NOT!

Duda Primera.

SI LA ACCION, Y DERECHO, QUE PRE-
tenden los Dueños de las Azemilas, y Carruages, con
que assistieron al cumplimiento del assiento, que tomaron
à su cargo Antonio Belvitjes, y Ioseph Llaris deve re-
gularse segun los pactos estipulados en la Escritura de su
assiento, que firmaron con los Ministros del Gobierno,
intrusso, ò bien por contrato particular hecho por ellos, y
por los Assentistas, y este qual sea.

RETENDEN en esta Causa los Comissa-
rios, y Porcionistas del Carruage, y Aze-
milas de Proveaduria, y Artilleria de la
Campaña, è Imbernada del año 1710.

A

que

2
que Ioseph Llaris , y Antonio Belvitjes avrian de ser condenados en averles de dar entera satisfacion de los Iornales, que devengaron en el assiento de dicho Carruage , y Azemilas ; y al contrario los referidos Belvitjes , y Llaris pretenden no dever ser compellidos â la satisfacion de dichos Iornales , en fuerça del capitulo septimo del auto de su assiento , que firmaron con los Ministros del Gobierno intruso , que es del tenor siguiente.

2 *Que en caso de no darseles entera satisfacion , de lo que alcançassen por razon del presente contrato , no pudiesen dichos Assentistas ser molestados en Tribunal alguno, por los Comissarios , y Porcionistas , entendiendose tan solamente por las porciones de dineros , que se les estuviera deviendo ; porque , de las que huvieren cobrado cada qual pudiesse pedir la satisfacion respectiva de aquello , que les tocara.*

3 Clara, y literal es la ordinacion del citado capitulo â cerca la referida paga, sobre quien principalmente recae la propuesta Duda ; pues si la accion , y derecho de los Comissarios , y Porcionistas deve regularse segun lo estipulado en el contrato del assiento, no ay duda , que dichos Assentistas no podran ser compellidos â proporcion , de lo que se les estuviere deviendo en el contrato de dicho assiento ; Y para que se proceda con mas claridad en la respuesta desta Duda se dividirà en dos partes: En la primera, se harà evidente , que los Porcionistas , y Comissarios deven regular sus acciones segun lo pactado en el contrato del assiento : En la segunda , que dichos Assentistas no hizieron contrato alguno particular , implicito , ni explicito con los Porcionistas, por el qual quedasse derogado lo convenido en el contrato de dicho assiento.

SI EL DERECHO, Y ACCIONES DE LOS Porcionistas, y Comissarios, deve regularse por el estipulado, y convenido en el assiento.

4 **S**iendo tan claro, y literal el referido capitulo septimo del auto del assiento, no puede dudarse, que la obligacion de dichos Assentistas puede ser solamente contra ellos à proporcion, de lo que huvieren cobrado, pues en ningun caso las obligaciones se extienden à otros casos de los expressados en la estipulacion, y contrato, segun la expresa disposicion de la Ley 4. §. *toties*, ff. de *damno infecto*; De suerte, que siempre, y quando la estipulacion està concebida con alguna qualificacion, no produce accion alguna menos, que verificada la qualidad, Tex. in l. *Fluminum*, §. *ita apud Julianum*, §. *litium*, ff. *locati*, Grat. *conf.* 86. num. 10. vol. 1. *Surd. conf.* 179. num. 41. *Cyriac. controu.* 378. num. 20. *Card. de Luca de locat. §. cond. disc.* 10. num. 3. *Rota coram Bichio decis.* 94. num. *penult. §. decis. final. part.* 11. *recent.* Y lo mismo procede en la obligacion condicional, §. *Sub conditione Institut. de verb. oblig.* Y no menos el que no se obliga en nombre proprio, sino en nombre ageno, puede ser convenido en otro nombre, que del, que contratò. L. *Vbi*, ff. de *institor. actio.* §. *l. Si institorem*, ff. *si certum petatur.* *Natta conf.* 641. a num. 1. *Hering. in tract. de fideiuss. prima part. cap.* 27. num. 136. *Rota Genuen. decis.* 14. num. 64. *Tusch. pract. conclu. verbo institor. conclu.* 224. num. 12. §. 15. *Patavin. in tract. de scriptura privata lib.* 4. *cap.* 11. num. 6. *Gutierrez in tract. de tutel. part.* 2. *cap.* 13. num. 8. *Canc. var. part.* 3. *cap.* 1. num. 242. *Salg. de reg. Protec. part.* 4. *cap.* 8. *desdel num.* 289. Del que se infiere, que la obligacion limitada assi en el nombre, con que se contrata, como tambien en las circunstancias, y qualidades con que se con-

4

contrata, nunca produce accion, sino en los casos, y con las qualificaciones, y modificaciones, con que se celebró, con lo que se ve á clara luz, que como Belvitjes, y Llaris solo entendiesen obligarse en el auto de assiento, y expressemente lo previnieffe, y expresse el mismo auto, esto es, que fuesen obligados los Assentistas solamente à proporcion, de lo que huvieren cobrado, no puede tener dificultad, que menos que verificada esta qualidad, no pueden ser Belvitjes, y Laris convenidos.

5 Y es de tanta eficacia el modo, con que se confiere la obligacion, que no solo es bastante para limitar la obligacion passiva del estipulante, de manera, que ni el contrahente, ni otro tercero, pueda pretender ser en mas obligado, que lo, que expressemente se estipuló; pero aun es bastante para impedir el derecho de los Acrehedores; pues si el deudor, que tenia obligados sus bienes presentes, y venideros à algunos Acrehedores, celebra algun contrato de empcion, ò otro semejante, y en el auto de adquisicion se estipulasse, que los bienes, que nuevamente por ella adquiere, sean hypotecados à algun Acrehedor particular; prevalece la hypoteca de este, à la de los demás Acrehedores, aunque anteriores, en fuerza de la estipulacion, L. *Licet, Cod. Qui posterior. in pig. hab. Negul. de pig. part. 4. num. 35. Et part. 5. memb. 2. num. 17. Franch. decis. 97. tota. Gracian. dicep. for. cap. 175. num. 8. Et cap. 963. num. 2. Merlin. de pig. lib. 4. tit. 1. quest. 23. tota.*

6 Siendo pues assi, que los Assentistas no entendieron obligarse, ni quedaron obligados sino à proporcion, de lo que huvieren cobrado, no ay duda, que menos, que haziendose constar de otro contrato particular entre los Assentistas, y Comissarios, no podria en manera alguna pretenderse por estos la satisfacion por entero, devriendose precisamente regular esta segun lo convenido, y estipulado en el auto de assiento.

SI ENTRE LOS ASSENTISTAS, COMISSARIS huvo algun contrato particular por el qual deviesse regularse el derecho, y accion de los Comissarios, y Porcionistas.

7 **P**Retendese por dichos Porcionistas, y Comissarios, que entre ellos, y los Assentistas huvo contrato, y convenio particular, infiriendolo, de que segun lo convenido en el auto del assiento, tenian los Assentistas la facultad de nombrar Comissarios, de embargar qualesquier Azemilas, Carros, Carretas, y Carromatos, y hazer con ellos los convenios, y ajustes, que les pareciere, y que en efeto se avria executado esto por los Assentistas, aviendo convenido, y ajustado con los Comissarios, y Porcionistas, el que se les pagaria vn sueldo menos, por Azemila, y vn real menos por cada doblon, de lo que dichos Assentistas cobraren por los Iornales de las Galeras, Tiros, Carretas, y Carromatos.

8 Pero quede las referidas circunstancias no pueda inducirse nuevo pacto de obligacion, se convense de lo mismo, q̄ supone la Parte contraria, (ni podia negarlo por constar del auto del assiento producido,) esto es, que los dichos Assentistas tuvieron la facultad de executar las referidas cosas en fuerza de dicho auto de assiento, aviendose expressamente capitulado, que pudieffen dichos Assentistas executarlas: Del que se infiere, que de aver los mencionados Assentistas nombrado â los Comissarios, y aver podido embargar, y aver convenido de pagar alguna porcion menos, no puede inducirse nuevo pacto, y obligacion, pues es cierto, que si bien es verdad, que quando ay dos convenios se deve atender el posterior, de suerte, que por la vltima obligacion regularmente queda novada la primera; pero recibe esta re-

cibe esta regla la limitacion , quando la vltima conven-
cion , no toma nueva forma , antes bien se arregla en to-
do , y por todo en la primera , pues entonces no se alte-
ra la nueva obligacion , ni en caso , que la primera fuesse
voluntaria passa á ser necesaria en fuerça del nuevo con-
venio , como doctamente lo enseña Decio en la *Autent.*
prætereā, Cod. Vnde vir, & uxor, num 11. Phanutius in
comentarijs de lucro dotis, gloss. 8. num. 57. Menoch. de
presump. lib. 4. presump. 109. num. 48. Carena *resol. 90.*
num. 8. & 9. Vermigliol. *conf. 311. num. 2.* Alexand.
Raud. *decis. Pissana. sub num. 164.* Viceol. de *transact.*
quest. 74. num. 7. Canc. *var. part. 3. cap. 7. de pact. num.*
15. lo que explican los citados Autores en terminos de
vn heredero con beneficio de inventario , que prometief-
se pagar alguna obligacion hereditaria , en cuyo caso,
aunque en fuerça de la primera obligacion por el benefi-
cio del inventario , no podia ser convenido sino á propor-
cion de las fuerças hereditarias , con dicha nueva obli-
gacion , y pacto con el Acrehedor hereditario pierde el
dicho beneficio , segun la disposicion de la Ley *Cum hereditas ex fideicommissso, ff. ad Trebell.* Pero si en la pro-
messa , que hizo al Acrehedor hereditario , no se impulso
nueva forma à la obligacion , ò solucion , no se presume,
novada la primera , ni el heredero se constituye en nueva
obligacion , ni pierde el beneficio , que antes le com-
petia.

9 Per otra razon mas genuina no se deve presumir
celebrado nuevo contrato , y obligacion , y conciste , en
que aviendose en el contrato del assiento convenido , y
estipulado , que los Assentistas deviesse nombrar Co-
missarios , que pudiesse embargar , y ajustar con los
Comissarios , y Porcionistas las Azemilas , y demâs Car-
ruage , como les pareciere ; el aver puesto en prâctica to-
do lo susodicho , no fue otro , que poner en execucion lo
convenido , y pactado en el contrato del assiento , y es
cierto , que quando la execucion del hecho prometido,

7
y convenido , no añade , ni varia las circunstancias en el modo , en el tiempo , ni en otra propiedad accidental , ó substancial , se reputa ser lo mismo la execucion de lo prometido , que la misma promesa , Abendanyo *in l. Secunda* , Tauri *part. 2. à num. 4.* Matienz. *in l. 6. tit. 6 lib. 5. recopil. gloss. 7. num. 4. & 5.* Mier, *de mayorat. 1. part. quest. 66. per tot.* Perusius *cons. 7. lib. 1. num. 13. & 14.* Gamma *decis. 13. num. 4.* Thom. Gramm. *decis. 103. num. 118.* Angulo *de melior. l. 6. gloss. 5. num. 3.* Afflic. *decis. 61. & ibi, Vrcil. num. 1.* Font. *de pact. clau. 4. gloss. 9. part. 4. num. 33.*

10 Con muy particulares circunstancias procede la referida theorica en el caso presente , pues son muy indubitadas las congeturas , que convencen , aver sido esta la voluntad de todos los Contrahentes: Primeramente, que los referidos Assentistas no entendieron obligarse, sino en el modo , que se hallava estipulado en el contrato del assiento , no puede entrar en disputa ; pues como es de presumir , que de vn pacto tan favorable como era el de no obligarse sino à proporcion de lo cobrado, se apartaràn obligandose de proprio , estando en su mano obligarse solamente de lo ageno ; pues repugna à esta presumpcion , que el , que se obliga à alguna cosa cierta , ó determinada , se presume no querer estar obligado en otra cosa. Beci. *cons. 55. num. 11.* Pacian. *de prob. lib. 1. cap. 34.* Canc. *var. part. 3. cap. 16. num. 90.* Y assi mismo repugna el principio juridico , que como la obligacion sea *stricti juris* , no deve extenderse à otras cosas, que las expressadas en la misma obligacion , *l. Quid quid adstringenda, l. Si id stipulatus, S. Crisogonus, ff. de V. O.* Rot. *apud Cavaler decis. 99. in principio, & decis. 361. num. 6. part. 3. recent. & decis. 224. num. 11. part. 5. de Luca in tract. de pensionibus disc. 73. num. 11. & de credito disc. 104. num. 3.* Ni jamàs el derecho presume la mutacion de voluntad , antes bien presume la perseverancia *C. Licet de Procur. in 6. l. Eum qui, ff. de probat.*

Men-

Mennoch. *de prasump. lib. 6. prasump. 37. num. 1. Et prasump. 99. num. 49.* Gracian. *dicep. foren. cap. 221. nu. 22.* Alciat. *in tract. de prasump. reg. 3. prasump. 16. num. 1.* Mascard. *de probat. conclus. 1416. num. 1.* Craveta *de atinquit. in prim. partic. part. 1. num. 60.* Ripa *l. Si quis infundi de legatis 1.*

11 Assi mismo restan probadas las congeturas en Proceso, de que los Porcionistas, y Comissarios no entendieron tener obligados à los Assentistas, sino à proporcion, de lo que huvieren cobrado; pues resultan del Proceso probadas concluyentemente las circunstancias, que el expressado pacto, (esto es que los Assentistas fuesen solamente obligados à proporcion de lo cobrado,) fue vn pacto regular, que se impuso, y se obseró en todos los autos de los assientos del Carruage, Azemilas para la Artilleria, y Proveduria, tanto en los, que se firmaron por los Ministros de su Magestad, para las Campañas de Cathaloña, Aragon, y Portugal, como en los assientos, que se hizieron por los Ministros del señor Archiduque, y Aliados desde el año 1705. hasta el de 1712. Que en vista de ser este pacto tan comun, y regular, era preciso, que quantos entravan à servir en el assiento como à Porcionistas, y Comissarios, tuviesesen noticia, y ciencia de dicho pacto: Que esta ciencia con particularidad se deve presumir en los Actores demandantes, pues en las Campañas antecedentes avian servido à los assientos de dicho Carruage: Y finalmente, que todos los Comissarios, y Porcionistas, que entraron à servir en el referido assiento, estuvieron en la credulidad, y intelligencia, que no cobrarían de los Assentistas, sino à proporcion, de lo que estos cobraren.

12 Supuestas cuyas circunstancias, no puede entrar en duda, que los Comissarios, y Porcionistas no entendieron, ni creyeron tener obligados à los Assentistas, en caso, que estos no cobraren, pues supuesta la ciencia de dicho pacto, y no aver expressamente estipulado con-

9
tra aquel, ò alomenos protestado, de no ser su animo el servir con dicha condicion, y contingencia, convence con evidencia aver sido su animo, y voluntad conformarse, y contentarse de dicho pacto. Bellon. *conf.* 15. n. 13. Tiraquel. *de retract.* §. 1. gloss. 9. nu. 154. Bart. *in l. Quae dotis.* num. 13. vers. *Si verò contradicendo*, Mascard. *de probat. conclu.* 218. num. 28. Mennoc. *de praesump. lib.* 6. *praesump.* 99. num. 15. *ibi: Secundum est huius regula caput, quando scilicet agitur de damno, Et incommodo tacentis: Hoc sane in capite dicendum est, quod si unum concurrat, hoc est, quod tacens potuerit contradicendo impedire, tacens praesumitur consentire*, y es formal al caso la Ley *Si servus communis*, ff. *de donati. inter vir. Et uxor.* en donde se propone el caso, que vn esclavo, que era comun á tres hermanos fue dado por vno de ellos á la muger, siendo presentes los otros, y no contradiziendo, y resuelve el Iuris Consulto, que aunque la donacion por la parte del Donador sea invalida, por ser hecha *inter virum, Et uxorem*; pero subsiste en las dos partes de los hermanos, porque pudiendo impedir la donacion, contradiziendo á ella, el no aver protestado induce su consentimiento: Y por la misma razon consigue el esclavo libertad, que con sciencia del Dueño, y sin contradizele es promovido á Sagrados Ordenes en el §. *si servus* *Auth. de Sanctiss. Epis.* y en el Cap. *Servus sciente distinct.* 20.

13 De todo lo que se infiere, que la propuesta Duda debe resolverse á favor de dichos Assentistas, reputandose estos obligados solamente segun los pactos ajustados, y combenidos en el auto de assiento, y no con otro pacto, ò combenio particular entre dichos Assentistas, y con los Comissarios, Porcionistas.

Duda Segunda.

SI AVNQUE NO CONSTASSE AVER cobrado dichos Assentistas, lo que alcanzan por razon del dicho assiento, deben ser obligados á satisfacer á los dichos Particulares sus contingentes; mayormente aviendo aceptado, y teniendo en su poder las libranças, que se les dieron para cobrar dicho alcansse en Ingalaterra.

14 **P**Retendese por dos motivos, que los dichos Assentistas Antonio Bellvitjes, y Joseph Llaris cobraron el importe del assiento, el primero, porque las Letras, que avrian tomado del importe del assiento avrian producido el efecto de real, y efectiva paga, mayormente aviendose capitulado en el auto de assiento que dichos Assentistas debieffen contentarse, que la paga, de lo que alcanzaren corriesse por Don Juan Mead Pagador de Ingalaterra, ó bien en dinero, ó dando Letras para Genova, y la segunda; porque dichos Assentistas, real, y efectivamente avrian cobrado parte de las referidas Letras negociando con las demás en Ingalaterra.

S. I.

SI LAS LIBRANSAS, QUE TOMARON Antonio Belvitjes, y Joseph Llaris pudieron tener efecto de Real, y efectiva solucion, y obligarles á dar entera satisfacion, á los que avian trabajado en el assiento.

15 **E**Sta duda precisamente deve resolverse por la negativa; pues el Acrehedor recibiendo Letras de Cambio del Deudor, para cobrar su credito no se dize cobrar antes bien persevera la misma obligacion en el Deudor, hasta que las Letras sean real, y efectivamente

mente pagadas; puntual es al caso la doctrina de Fontana *decif. 124. num. 3. ibi: Secundo casu, quod probaret. quod creditor ipse accepisset Literas illas Cambij; ac, quod etiam illas postea acceptaverat ille cui dirigebantur, non tamen poterat probari solutionem fuisse adhuc factam, sed ad summum, quod ille cui litera dirigebantur promississet solvere, acque ideo erat verum dicere, quod pecunia erat adhuc debita, &c.* Citando à vna decision del Real Senado en el *num. 5.* y la misma theorica figuen Scac. *de Commer. & Camb. §. 2. gloss. 5. num. 322.* Marelc. *var. resol. lib. 2. cap. 11. num. 7.* Rota Genuen. *decif. 2. num. 11.* Perey *decif. 126. num. 4.* Pheb. *decif. 207. in 2. part.* Farina. *decif. 445. num. 2.* Rota Roma. apud Ludovis. *decif. 217. num. 4.* Gaico. *de credito cap. 2. à num. 2377.* Castill. *tom. 5. contro. cap. 77. per tot.* Amat. *resol. 47. num. 1.* Tondut. *resol. civil. cap. 90. à num. 6.* Merlin. *de pignor. lib. 4. quest. 150. num. 54.* Marinis ad Revert. *decif. 441. num. 1.* & *resol. lib. 1. cap. 80. num. 1.* Hodier. ad Surd. *decif. 187. tota Olea de cess. jur. tit 7. quest. 3. num. 25.*

16 Ni puede ser de mucha consideracion, el que en el Capitulo 5. del auto de assiento se estipuló expressamente, que los Assentistas deviesen cobrar la satisfaccion, ò en dinero, ò en Letras para Genova, infiriendo que siendo expressada en el auto de assiento esta especie de solucion, contentandose los Assentistas con ella deveria reputarse por real, y efectiva paga, y solucion la entrega de las mencionadas Letras.

17 Porque se responde con varias soluciones. Primeramente; Porque segun plenamente resta justificado á los referidos Antonio Bellvitjes, y Joseph Llaris no fueron dadas Letras para Genova por Don Juan Mead Pagador de Inglaterra, en cuyo caso podia tener alguna duda, si las referidas Letras producian efectos de real, y efectiva solucion; si solamente, lo que hasta aora han conseguido dichos Assentistas por el alcance de su aciento, han sido dos libranzas firmadas por el señor Archiduque

duque su fecha en 5. de Setiembre del año 1712. lo que queda sin dificultad justificado en el Proceso, pues aunque por los Adversantes se pretendió probar averse dado Letras por Don Iuan Mead pagaderas, en la Ciudad de Genova, ministrando algunos Testigos, que lo declararon sobre el Capitulo 85. pero aquellos no dieron razon concluyente de sciencia, y restan plenamente convencidos con prueba superior en numero de Testigos, y qualidad hecha por los referidos Bellvitjes, y Llaris sobre los Capítulos 14. 15. y 16. sobre los quales declararon siete Testigos con razones directas, y eficazes, para convencer esta verdad, en tanto, que para conseguir la satisfaccion de estas libranças remitieron los referidos Assentistas dos Personas á la Ciudad de Londres, que aun permanecen en ella, y avria sido muy superfluo el aver embiado Personas á la Ciudad de Londres, devriendose hazer la cobrança en la de Genova, y mas se prueba esta verdad, de lo que declaran siete Testigos sobre los Capítulos 17. y 18. concistiendo, en que los referidos Bellvitjes, y Llaris inmediatamente de aver conseguido las libranças de su alcance convocaron á los Porcionistas, y Comissarios, y les propusieron si querian ajustes particulares, que se les darian libranças por la cantidad, que alcançaren, ó bien si querian embiar Persona à Inglaterra de su satisfaccion, para que executasse las diligencias de la cobrança, junto con las Personas, que embiavan dichos Assentistas, y que sobre estas propuestas se tuvieron algunas juntas en casa el Doctor Romá: Del, que se infiere ser muy falso el supuesto, de que se diessen por Don Iuan Mead Letras algunas pagaderas en la Ciudad de Genova, si que vnicamente consiguieron dichos Assentistas dos libranças, ó abonos de su alcance firmados por el señor Archiduque.

18 Del que tambien se infiere no poderse arguir la referida solucion con el medio arriba propuesto, pues como en el auto de assiento se huviesse capitulado, que los

los referidos Assentistas deviesse contentarse en paga de su alcance, con Letras para Genova dadas por Don Iuan Mead Pagador de Ingalaterra, y no se huviesse capitulado, que esta satisfaccion deviesse tomarla en libranças firmadas por el señor Archiduque, resta, y se concluye no aver venido el caso, en que podia ser aplicable el referido pacto.

19 Ni seria verdadero dezir si pretendiesse parificar las referidas libranças con las supuestas Letras de Cambio, siendo en todo tan distinta la naturaleza, y formalidad, que no pueden admitir cotejo vnas con otras, pues las libranças no son otra cosa, que vn abono del alcance en fuerça de las quales consiguen los Acrehedores la paga, por quedar con ellas liquido el credito; pero las Letras de Cábio son vn mandato de aquel que las dió à la Persona contra quien se dirigen, para que paguen aquellas, Cardin. de Luca *in tract. de Cambijs disc. 25. num. 15. Et de cred. discurs. 163. per tot.* Fontan. *decis. 125. n. 5. Et 6.* A mas que tambien se reconoce diversidad en las Personas, pues las referidas Letras devian darse por Don Iuan Mead, y las mencionadas libranças fueron dadas por el señor Archiduque, assi que es verdadero dezir, que no se cumplió à la paga ofrecida en el auto de assiento, pues ni se pagò en dinero por el otorgante de dicho auto, ni con Letras por Don Iuan Mead para la Ciudad de Genova.

20 En segundo lugar se responde, que del contexto referido capitulo no puede inferirse, que los Assentistas se debiesse tener por pagados con Letras de Don Iuan Mead, para la Ciudad de Genova, pues lo, que se quizo prevenir con dicho Capitulo, fuè que los Assentistas deviesse aceptar la paga en la Ciudad de Genova, con Letras, que para su alcance se les diessen, sin beneficio alguno de moneda, esto es doblon por doblon, y este à razon de quatro pezos, ó diez y nueve libre Genovesas, sin que pudiesse resultar perdida alguna al otorgante co-

mo assi se lee en dicho Capitulo quinto del assiento; no emperó se halla concebido el referido pacto con clausula, que manifieste quedar el otorgante del assiento liberado con darse Letras por Don Iuan Mead cobraderas á dicha Ciudad de Genova, pues para esto era necessario, que se expresse, que los referidos Assentistas se diessen por contentos de tomar en deudor á Don Iuan Mead, de forma, que solamente de este deviessen recibir la satisfaccion, *Olea de cess. jur. tit. 7. quest. 3. num. 43.* pero sin expresse otra circunstancia, de que los referidos Assentistas deviessen contentarse, en que la paga corriese por Iuan Mead dandoles Letras para Genova, no puede presumirse delegacion, pues semejante contentamiento de admitir la paga de el deudor cesso se presume de derecho condicional si las Letras, que por aquel se dieron son real, y efectivamente pagadas, *Capic. Latro decis. 20. num. 1. Marescot. lib. 2. var. cap. 11. num. 3. § 8. Farin. decis. 445. tota. § decis. 679. num. 2. Merlin. controu. foren. cap. 11. cent. 2. Nogueroi. alleg. 16. à num. 6. ad 13. § alleg. 32. num. 9. Scacc. de Cambijs §. 2. gloss. 5. num. 322. Gracian. discep. for. cap. 64. num. 4.*

21 Ni semejantes estipulaciones, ò promesas se imponen al fin, de que cumpliendose aquellas se extingua la obligacion, si solamente se ponen en vna alternativa mirando á la execucion, y exaccion, de lo que principalmente era en la obligacion, como se manifiesta con el exemplo, del que promete pagar ò dar caucion en cuyo caso es cierto, que dando la caucion, no resta el Deudor liberado, pues solo fue este hecho puesto en la estipulacion, para el fin de la exaccion, y execucion, del que principalmente era debido, como doctamente *Cancer var. part. 2. cap. 6. num. 98. y 99.* de suerte, que el referido pacto con la alternativa, de que se pagaria en dinero, ò en Letras para Genova el alcance del assiento, no pudo entenderse en otro sentido, sino que se darian Letras, para que con ellas los Assentistas pudiesen con-

15

seguir la paga de su alcance en la Ciudad de Genova, y lo manifiesta el averse capitulado, que dichos Assentistas con las referidas Letras huviesfen de tomar el doblon por quatro pesos, y sin tener beneficio alguno en la mutacion de monedas, con lo que resta desvanecido, lo que se pondera en los *num.* 31. y 32. del allegato contrario; porque dichos Assentistas no se dieron por contentos con las referidas libranças, antes bien tomaron aquellas, para poder cobrar en Ingalaterra, como, ni tampoco se avrian dado por contentos de las Letras, hasta ser efectivamente pagadas, en cuyo caso vnicamente podrian tener lugar las auctoridades, que en dichos numeros se citan.

22 Del que se infiere, que los referidos Antonio Bellvitjes, y Joseph Llaris, aunque huviesfen obtenido de Don Juan Mead Letras de Cambio para la Ciudad de Genova, no avria quedado verificada la solucion, que era necessaria, para quedar dichos Assentistas obligados á la entera solucion, de lo que huvieren debengado en el assiento los Porcionistas, y Comissarios, alomenos hasta, que fuesfen real, y efectivamente pagadas las referidas Letras de Cambio.

§. II.

SI ANTONIO BELLVITGES, Y JOSEPH Llaris han cobrado todo el alcance de su assiento, que tuvieron en la Campaña, è Imbernada del año 1710.

23 **A**Vnque no incumbe á los Assentistas el probar no averse hecho la solucion del alcance de su assiento, antes bien la prueba de averse executado la paga, venia á cargo de los Assentistas, pues la prueba de esta siempre incumbe, al que dize averse executado la solucion, segun la expresa disposicion de la Ley *Quinquaginta, ff. de probat Bald. cons. 408. colum. 1. lib.*

5. Cra-

5. Craveta *conf.* 213. *num.* 1. Reginaldus *conf.* 315. *in fine.* & *conf.* 407. *num.* 12. Natta. *conf.* 559. *num.* 1. & *seqq.* Mascard. *de probat. conclu.* 78. *num.* 18. Mennoch. *de probat. presump.* 135. *in princio.* Surd. *decis.* 105. *num.* 9. No obstante dichos Bellvitjes , y Llaris han dado concluyentes pruebas, de que se les quedò à dever 112096. pesos, por cuya cantidad en el ajuste, que se hizo de dicho assiento en 5. de Setiembre del año 1711. se dieron à los referidos Assentistas 2. libranças, en que se abonò por el atorgante de dicho assiento la referida cantidad por reliquo, y alcance de dicho assiento, cuya circunstancia justifican siete Testigos, declarando sobre el Capitulo 14. esto es los quatro Testigos de averlo oído dezir publicamente à Personas fidedignas, que estaban plenamente noticiosas, y capaces de dicho assiento, y los tres por aver visto, leído, y tenido en sus manos las referidas libranças, y todos de ser esta la voz, y fama publica.

24 Sobre cuyà circunstancia se añadió la prueba de otra, esto es, que los referidos Bellvitjes, y Laris, para solicitar la cobrança de dicho alcance, verificado con las referidas libranças, enviaron à Londres à Salvador Bellvitjes, y Joseph Romani, con los poderes necesarios, lo que declaran los mismos 7. Testigos, dando por razon de sciencia, los quatro el aver visto, quando se embarcaron, y los tres de voz, y fama publica añadiendo el vno, que es el Testigo en orden tercero, que siendo interessado en dicho assiento, solicitò, y procurò la marcha, y partida de dichos Embiados, à fin, de que cobrando dichos Assentistas, pudiesse cobrar, lo que se le estaba deviendo en el expressado assiento.

25 Sobre el Capitulo 16. los mismos 7. Testigos deponen de la circunstancia, que los referidos Embiados aun permanecen en dicha Ciudad de Londres, y que no se han restituído à la presente Ciudad, sin que ayan podido conseguir la cobrança, ni en todo, ni en par-

17

parte de dichas libranças , sobre que deponen por aver visto , que no han buelto á la presente Ciudad , y los quatro de ellos de voz , y fama publica , de su permanencia en Londres , sin que ayan cobrado porcion alguna: El en orden tercero , añadiendo sobre estas circunstancias , que crehe no aver cobrado , pues como à interessado el lo sabria : Y los en orden quatro , y ocho , dando la razon de aver visto carta , en que se daba aviso de no averse todavia cobrado : Y el en orden ocho lo afirma de oído de Personas noticiosas del estado del assiento , y que tenian obligacion de saberlo , y de aver recibido carta nueve meses antes de su declaracion de vno de los referidos Embiados.

26 Sin que à esta prueba pueda servir de ogeto , la que pretendieron hazer los Adversantes; porque aquella es muy debil , è inferior , assi en el numero de Testigos , y qualidad de sus razones , consistiendo en vna vaga , è incierta voz , como tambien por fundarse dicha prueba en vnos falsos supuestos , esto es , de que dichos Assentistas avrian cobrado parte de las Letras , que se les avian dado para Genova por el referido Don Iuan Mead , negociando con las restantes dichos Bellvitjes , y Romani en Londres , implicandose , y contradiziendose en confundir tan distintos , y separados lugares.

27 Y lo que quita de raiz toda dificultad es , que dos de los Testigos ministrados por los referidos Porcionistas , y Comissarios declaran , que durante el vltimo Sitio de esta Ciudad Pablo Borrás Corredor de Oreja , tuvo orden de vn Mercader de Londres , para ajustar con dichos Assentistas el alcanse de su assiento , en esta forma , q̄ se les daria en dinero dentro de Barcelona la mitad de su importe ; con que por estos se entregassen los papeles , vales , y demàs justificaciones del alcanse de toda la cantidad : Con que se destruye la prueba , que podria pretenderse resultâr de los demàs

Testigos, que ministraron los mismos Adversantes, quienes suponen, que dichos Assentistas cobraron en el año 1712. pues de estos parece, que durante dicho ultimo Sitio, que empezó en el año 1713. aun quedaba en pie la deuda, y deve presumirse, que desde entonces no se ha cobrado, pues los mismos Testigos dicen, que aviendose Bellvitjes reservado tiempo para responder à dicha propuesta, con el justo motivo, de que antes de passar à concluir, ó ajustar dicha dependencia, era preciso participarlo à los Interessados dichos Porcionistas, y Comissarios; aviendo despues acontecido la muerte de la Reyna Ana, preguntó Bellvitjes al referido Borrás si tenia orden aun entonces de ajustar dicho assiento, al que respondió este, que yâ entonces no tenia tal orden, señal evidente, que con la referida muerte, y mutacion de Gobierno de aquel Reyno se avia hecho mas dificil la cobrança.

28 Y aunque à la solidez de estos fundamentos no tuvo la Parte contraria, que responder en defensa de la prueba, de que dichos Assentistas huviesse cobrado, recurrió à dos medios; El primero, de que con las referidas libranças si no quedó pagado el alcance, restaron los Assentistas satisfechos, à que se ha respondido en el §. antecedente: El segundo consiste en aver querido achacar à los referidos Assentistas, haziendoles responsables de averse por su culpa perdido la coyuntura de lograr dicho ajuste, y con el la mitad de su alcance, aviendose reservado tiempo para la respuesta, y en el interin de esta mora fallecido la Reyna Ana, con cuyo contingente, mudò de estado la materia, apartandose del ofrecimiento, el que avia propuesto el ajuste: Pero no pudo dexar de hazerse cargo de la replica, que saltava à los ojos, que no devia Bellvitjes, ni podia admitir la propuesta siendole de tan considerable detrimento, como era, abandonar la mitad del alcance; al que no tuvo, que replicar mas, que de-
zir,

zir, que siendo entonces incierto, è ignorado el todo, no era atendible la condonacion de la mitad, lo que no fundo con Autor alguno, como ni pudo fundarlo, pues recayendo la perdida sobre la mitad fuesse, ó no incierto el todo, era indispensable la perdida: Amàs, que es muy contra la verdad, que fuosse ignorado el todo del alcanze, pues con los ajustes, y libramientos, que se hizieron en el año 1711. quedò sabido, cierto, y liquido el alcanze de dichos Assentistas en la cantidad 112096. pesos.

29 Y si se atiende la razon juridica es incontrovertible, que dicho Bellvitjes no devió; ni pudo conceder, ni dar oídos à dicha propuesta, sin participarlo à los Porcionistas, y Comissarios, pues siendo estos interessados, era preciso, que con consentimiento de todos, ò por lo menos de la mayor parte se ajustasse el alcanze, y remitiesse, ò condonasse la mitad. L. 1. l. 6. *Et ultima*, Cod. De auctot. prestand. l. Per fundum l. 1. ff. de serv. rust. prad. l. Iuris gentium., §. final. Cod. Qui bonis cedere possint. Barbosa reg. quod omnes 19. de reg. jur. in 6. num. 2. Afflic. decis. 288. tota, Fontanella de pact. clau. 5. gloss. 8. part. 8. num. 42. Straca de decoctoribus part. 6. num. 9. Rochus de Curte de jur. Patronatus verbo beneficiorum, quest. 60. Salgad. de labor. cred. part. 1. cap. 3. num. 13. *Et* 14. *Et* part. 2. cap. 2. à num. 67. Franch. decis. 82. tota, Rovit. de cessione bonorum prag. 1. Gracis de excep. cap. 32. de Luca in trac. de cred. disc. 48. num. 11.

Duda Tercera.

SI DE LOS MERITOS DEL PROCESSO resulta, que los dichos Assentistas ayán aplicado todas las diligencias, que eran de su obligacion, para que las dichas libranças fuesen effectivas, y no se les puede imputar omision, y negligencia, y si esta la incurrieron dichos Assentistas, por no aver notificado à dichos Particulares Dueños de las Azemilas, el ofrecimiento, que se les hizo de pagarles una porcion considerable, remitiendo el reliquo de sus libranças.

30 **A** La primera Parte de esta Duda queda respondido, con lo que, se ha dicho en las antecedentes; pues se ha ponderado, que los Assentistas enviaron dos Personas à la Ciudad de Londres con las referidas libranças, y poderes para cobrar aquellas: Que se han mantenido siempre, y se mantienen en dicha Ciudad haziendo, y executando las diligencias para lograr la cobrança.

31 A esto se añade, que los dichos Adversantes no pueden proponer queixa alguna sobre la execucion de dichas diligencias, pues resulta del Proceso, que los referidos Bellvitjes, y Llaris inmediatamente de aver conseguido las libranças, y antes de remitir aquellas en Inglaterra notificaron à dichos Porcionistas, y Comisarios su intencion de enviar à los referidos Salvador Bellvitjes, y Joseph Romani, para solicitar la cobrança del todo del alcanze, haziendoles las propuestas si querian enviar Persona de su confiança, ó bien querian ajustes particulares, ò si convenian, en que por medio de los referidos Enviados se procurasse el pagamento, de cuyas circunstancias deponen 7. Testigos sobre el Capitulo 17. de los quales los 4. deponen por averse hallado presentes, quando Bellvitjes hizo la demanda, otro de voz, y fama publica, otro de oídas de los Actores

tores demandantes , y otro de aver sido medianero , y quien en nombre de Bellvitjes diò esta respuesta , ò hizo esta propuesta à los Demandantes , la qual circunstancia no niegan como no han podido negar dichos Actores.

32 Si emperó fundan su defenfa , en que no avrian convenido , ni assentido à que Bellvitjes , y Llaris enviasen las referidas Personas à Ingalaterra , para el susodicho efeto, pero queda esta circunstancia cõvencida, de lo que declaran 8. Testigos sobre el Capitulo 18. quienes por la mayor parte la declaran por averse hallado presentes , y los restantes de averlo oïdo à dezir à los mismos Porcionistas , y Comissarios , ò de voz , y fama publica ; Y aunque se ha pretendido ofuscar esta verdad con la deposicion del Doctor Raymundo Româ, quien supone , que avria quedado la materia indecissa aviendose los Porcionistas , y Comissarios en vista de la propuesta divididos en varios pareceres , y que por vltimo avian quedado en la resolucion de reservarse tiempo para acordar la respuesta , y que desde entonces no avia sabido mas en el negocio : Pero no puede impedir lo referido , ni ofuscar las declaraciones de dichos Testigos , pues pudo ser muy bien , que despues quedassen los Adversantes en el referido acuerdo de assentir , à que se enviasen dichas Personas.

33 Y aunque no quedasse probada esta circunstancia por las deposiciones de dichos Testigos , lo quedaria por la presumpcion de derecho , que en semejantes casos presume el consentimiento por la tasiturnidad , y el silencio , estando en su mano el contradezir , y repugnar. Menoch. *lib. 6. presump. 99. desde el num. 15. al 50.* Duran. *decis. 309. tota* , Suid. *decis. 302. tota* , Mascard. *de probat. conclus. 1350. volumen 3.* Gibalin. *de scien. canon. tom. 3. lib. 8. reg. 43. tota.* Genua. *de escrip. privat. lib. 4. quest. 3. num. 22. § 23.* Riccius. *collec. 1400. num. 2.*

34 A la segunda Parte de la propuesta Duda, en que se pregunta si por no averse noticiado à los Comisarios, y Porcionistas el ofrecimiento, que se les pagaria la mitad, ó vna porción considerable, remitiendo el reliquo del alcanze, se les pueda arguir de omiffion, y negligencia, es muy facil la respuesta, primeramente, porque como dicha propuesta se hiziesse en tiempo, que la presente Ciudad se hallava Sitiada de las Reales Armas, no pudo, ni estubo en manos de Bellvitjes hazer la notificación à todos los intereffados (à quienes segun se ha ponderado devia hazerse) hallandose estos divididos en todas las partes de Cathaluña, siendo la menor parte en la presente Ciudad, assi que no aviendo tenido oportunidad, y ocasion, no pueden ser culpados de omiffos.

35 En segundo lugar se responde, que aunque sea opinion controvertida, si la mayor parte de los Acrehedores puede obligar à la menor à firmar ajuste, y convenio remitiendo parte de la deuda, ò si se requiere el consentimiento de todos, de suerte, que faltando el de vno solo se impida la effectuacion del ajuste, sobre cuya duda resuelven comunmente los Autores, que, ò bien el interes toca à muchos, como à Vniversidad, ó en comun v. g. aun Collegio, ò Vniversidad, entonces basta el assenso de la mayor parte, ò bien quando el interes es de muchos como à singulares, en cuyo caso se requiere el consentimiento de todos, como docramente lo enseña Salgado *de labor. credit. part. 2. cap. 2. desde el num. 76. al num. 78.* en que conciliando diferentes opiniones establece por regla fija, que siempre, y quando se pretende formar el ajuste remitiendo parte de la deuda, el discentimiento de vn solo Acrehedor es bastante, para impedirle, y lo mismo enseña Vreceol. *de transac. quaest. 25. desde el num. 37. Rota. decis. 85. num. 6. part. 8. recens. 5. decis. 405. num. 12. part. 12. Bich. decis. 256. num. 13. 5. seqq.*

Del

36 Del que se infiere quan poco fundada puede ser la pretencion, de que el referido Bellvitjes deba ser responsable, por no aver participado á los demàs el ajuste, que se le propuso, pues si tenia derecho como à interessado, para embarazar, è impedir, el que se afectuará, aunque todos los demàs Acrehedores acordasen en executar dicho convenio, sin que por seguirse la perdida en mayor parte, ò en el todo, por no aver admitido el ajuste, fuesse responsable á todos los demàs, como no se hallará Autor, que tal diga; con quanta mas razon no deve ser responsable, por no aver cerciorado el ajuste, que se le propuso, pues si tubo derecho para impedir la efectucion de aquel contra el parecer de todos los restantes Acrehedores, con mas derecho pudo impedir el que se entrara á conferenciar, y tratar sobre dicho ajuste, no dando parte, ni aviso, de que tal convenio se le propusiese.

Duda Quarta.

SI NO OBSTANTE LAS REFERIDAS, y otras excepciones por las partes reciprocamente puestas, deben ser dichos Assentistas compellidos en dar las cuentas, primo, y ante todas cosas si estas deben examinarse assi, respeto de lo que estos efectivamente han cobrado, como de lo que han pagado à los dichos particulares dueños, remitiendo dichas excepciones para el juizio de liquidacion, y decreto de execucion.

37 **E**Sta duda sin dificultad debe resolverse, en que dichos Bellvitjes, y Llaris, en todo caso solo podrian ser condenados en aver de pagar à los Comissarios á proporcion, de lo que huvieren cobrado en el assiento devriendose tomar cuenta, y razon, de lo que dichos Assentistas avrian pagado à los Porcionistas, y Comissarios, assi en la anticipacion, que se les dió

dió para prevenirse , y apromptarse al salir de la Campaña , como tambien en las quinquenadas , que anticipadamente se les pagaron en todo el tiempo sirvieron en dicho assiento, à razon de 9 ϕ 4. dineros por cada Azemila de carga , y 11 ϕ 4. por cada Azemila de tiro tomándose la cuenta de las baxâs , y faltas , que se dieron à los Comissarios , como tambien , de lo que huvieren fraudado en los transportes de los generos , que se les huviesse encargado.

38 Lo Primero queda sobre las tres Dudas antecedentes plenamente convencido , pues no pudiendo ser obligados à responder à los Porcionistas , y Comissarios , uno por lo que efectivamente huvieren cobrado en dicho assiento , segun expressamente se capituló en el auto de aquel, se infiere con evidencia , que en estos mismos terminos debe ceñirse qualquiera condenacion, ò reddicion de cuentas.

39 Lo Segundo se haze patente , si se atiende al arreglamento , y gobierno , que se tubo en dicho assiento , que segun resta probado en Proccesso fue como se sigue: Primeramente en quanto à la subordinacion se practicó , y observò , que los Assentistas tuviesse subordinados à los Comissarios de los Comboyes , y los Porcionistas , ó dueños particulares de las Azemilas tuviesse subordinaciõ à dichos Comissarios, de suerte que las pagas se distribuyan por estos conductos , pues à los Porcionistas pagavan los Comissarios , bien entendido, que estos no podian ser precissados à la paga de mas cantidad , de la que huviesse cobrado de los Assentistas , como assi en repetidas deducciones lo tienen confessado los dichos Adversantes : Los referidos Comissarios debian recibir las pagas de los Assentistas , y siendo igual la dependencia (como confessó la otra Parte) de los Comissarios à los Assentistas, que de los Porcionistas à los Comissarios debian los pagamentos hazerse con iguales qualidades, y por consiguiente assi como

mo

mo los Comissarios solo eran obligados á los Porcionistas, por lo que efectivamente cobraron, del mismo modo dichos Comissarios solo podian tener accion contra los Assentistas, por lo que estos efectivamente huvieren cobrado.

40 Los referidos Assentistas percibian por entero el importe del assiento de los Ministros del señor Archiduque, y Aliados, á quienes se formava la cuenta del importe segun el numero de Azemilas, assi de carga como de tiro, se hallavan diariamente en el servicio del Tren de la Artilleria, y Proveaduria.

41 De suerte, que qualquiera baxa, ò falta, que se hiziesse por los Comissarios, y Porcionistas sedia en daño, y detrimento de los Assentistas, pues como no se abonassen las Azemilas, Carros, Carretas, y Carrromatos, que se hallavan faltar á los Comboyes, tanto importava menos el total del assiento; Y como durante la Campaña, no era dable el, q̄ se averiguassen por dichos Assentistas las referidas faltas de suerte, que á todos los Comissarios se les pagavan anticipadamente las quinquenadas de todo el numero de Azemilas, con que avian entrado en el servicio, para poder los Assentistas en la conclusion de las cuentas remplazar las faltas de dichos Comissarios, no se les pagava el jornal entero, antes bien se les hazia vna competente retencion esto es lo que vá de 9 ϕ 4. y 11 ϕ 4. por cada Azemila de carga, y tiro respecté hasta el jornal entero.

42 Fenecida la Campaña, se formavan los ajustes en esta forma, esto es, que por los libros de Veaduria, y Proveaduria se examinavan los jornales efectivos, con que avian servido los Assentistas, y respecto de las Azemilas perdidas los Dueños particulares de ellas, ó los Comissarios recibian vnas atestaciones, ò informaciones ante el Auditor General de Guerra, y por lo que resultava de estas informaciones se abonavan dichas Azemilas arreglandose los abonos en todo á lo capitulado en el auto de assiento.

43 Sobre estos abonos se formava el total del assiento, y por el se librava, ó pagava al Assentista, ó Assentistas el importe del assiento, para que por el conducto de este se pagasse á los Comissarios, y por mano de estos á los Porcionistas.

44 Formavasse la cuenta entre dichos Comissarios, y los Assentistas en esta forma, esto es haziendose cargo á los Assentistas de todos los lornales, que quedavan bonificados en los libros de Veadura expressandose, en que dia avian entrado, y avian salido en el servicio del assiento, y los dias con que avian servido; De otra parte se hazia el cargo á dichos Comissarios de la anticipacion, que se les huviere dado al salir de la Campaña, y de las quinsenadas, que de todo el tiempo avian servido se les avian entregado, y tambien se les hazia cargo de lo que huviesse defraudado dichos Comissarios en trigos, Çevadas, municiones de los que se les avia entregado para transportar de vn lugar á otro, pues de todos estos eran responsables los Assentistas descontandoseles del total, y sobre este cargo, y data se formava la cuenta siendo lo regular, que por dichos ajustes quedavan los Comissarios alcançados, pues importavan mucho mas las baxas, y faltas de las Azemilas, que en toda la Campaña por dichos Assentistas se les avian pagado á dicha razon de 9 ϕ 4. y 11 ϕ 4. y las fraudes de lo que avian transportado, que el plus que devian entregarles los Assentistas hasta el cumplimiento del jornal entero de las Azemilas, con que efectivamente avian servido.

45 De esto se infiere quan sin fundamento propusieron los Adversantes su peticion en esta Causa dirigiendose, á que se les pagassen enteramente los jornales, y Azemilas perdidas, segun el tenor de las pretendidas certificaciones, que producieron en los autos de este Proceso; porque segun lo que se ha referido todo lo mas, que se podia pretender por los Comissarios se-
ria,

ria, el que por dichos Assentistas se les entregasse el importe de la retencion, esto es por cada jornal de Azemila de tiro, lo que vâ de 11 $\frac{1}{4}$ hasta todo el jornal haziendose compenfacion, y calculacion de las Azemilas, que se avrian pagado en toda la Campaña à esta razon, que no avrian estado existentes en el referido assiento.

46 Y en quanto à las Azemilas perdidas, es bien manifesto, que no pueden los Comissarios pretender cosa alguna, como, ni tampoco sus Dueños particulares, porque como se ha ponderado solamente los Assentistas quedan obligados à los Comissarios, por lo, que efectivamente huvieren cobrado del assiento, y por el valor de estas Azemilas perdidas, no puede dudarse, que los referidos Assentistas no lograron, ni percibieron cantidad alguna; porque como se ha ponderado aquellas se bonificaban fenecido el assiento, por las informaciones, que los Comissarios, ó Dueños particulares de las Azemilas recibian, y presentavan en la conclusion del assiento; y como de otra parte reste probado, que en la conclusion, y ajuste del assiento del referido año 1710. no se pagò cantidad alguna à dichos Assentistas, si que solamente se les firmaron libranças por el señor Archiduque, las quales aun no quedan cobradas; se infiere, y Concluye, que respeto el valor de dichas pretendidas Azemilas, no pueden dichos Comissarios, y Porcionistas tener por aora pretencion alguna, ni deber los Assentistas dar cuenta, y razon de lo que por el valor de estas huvieren cobrado, siendo cierto, que por dicha razon no se les entregò porcion alguna de dinero, si solamente en todo caso la referida reddicion de quantas podria entrar respeto de los jornales devengados por dichos Comissarios, y Porcionistas, haziendose aquella con las qualidades, y circunstancias, que se han ponderado, esto es admitiendose à Bellvitjes, y Llaris la Excepcion de manifestar, y enseñar

ñar aver pagado, y expendido mayor, ó equivalente cantidad de la que huvieren cobrado en el assiento. *Font. de pact. claus. 4. gloss. 18. part. 5. num. 42.* y demás Autores que cita el ellegato contrario en el *num. 64.* Pues los Assentistas jamás han pretendido negarse á dar dichas cuentas, si solamente ha concistido su pretencion, en que estas se tomassen en la forma expresada, aunque respeto las Azemilas perdidas es muy superflua dicha reddicion de cuentas, pues resta probada la excepcion exclusiva de ellas, esto es de no aver cobrado dichos Assentistas su importe; y lo serâ no menos la reddicion de cuentas de dichos jornales, pues es bien claro, que tan crecido alcance como es el de 112069. pesos, excede en mucho â la minima parte, que pueden pretender los Adversantes.

47 Por lo que esperan dichos Bellvicjes, y Llaris la declaracion favorable, Salvo semper, &c. Barcelona, y Setiembre 12. de 1717.

Dr. Miguel Marmer.